

AUTO N. 07595
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el radicado **No. 2018ER137334 del 14 de junio de 2018**, correspondiente al reporte entregado por el Laboratorio Ambiental de la CAR, para la muestra 4722 y 146769 perteneciente a la sociedad **PIELES JAM S A S**, con NIT. 900.997.100-1, quien desarrolla la actividad industrial de pelambre, curtido y recurtido de piles, en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 16 No. 15 – 62, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, procedió a realizar visita técnica el día 03 de abril de 2018.

Que, en dicha visita, se evidenció que el señor **PIELES JAM S A S**, con NIT. 900.997.100-1, quien desarrolla la actividad industrial de pelambre, curtido y recurtido de piles, que genera aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, se encontraba incumpliendo la normatividad vigente en materia de vertimientos al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 14549 del 13 de noviembre de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas al **PIELES JAM S A S**, con NIT. 900.997.100-1 ubicada en la Carrera 18 C Bis No. 59 - 28 Sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C

- **Concepto Técnico No. 14549 del 13 de noviembre de 2018:**

“(…)

1. OBJETIVO

Dar trámite al radicado 2018ER137334 por los cuales se evalúa el reporte entregado por el Laboratorio Ambiental de la CAR, para la muestra 4722 y 146769 perteneciente al establecimiento PIELES JAM S.A.S representada por BERENICE CASTAÑO RODRÍGUEZ, en el marco del convenio Interadministrativo CAR- SDA No. 1582 (20161251) y contrato prestación de servicios SDA con el laboratorio Analquim Ltda.

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Durante la visita del 03/04/2018 realizada al predio ubicado en la carrera 18D Bis 59-28 sur y carrera 18C Bis 59-25 Sur, se pudo constatar que el establecimiento PIELES JAM S.A.S representado por Berenice Castaño realiza actividades de pelambre, curtido y recurtido de piles, (CIU 1511) que genera aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, el predio cuneta con una caja externa que al momento de la visita no se evidencio vertimiento.

Al momento de la visita el usuario se encuentra realizando actividades productivas, se observó que la descarga realizada es intermitente, cuenta con un sistema de tratamiento el cual se compone de los siguientes procesos unitarios: Preliminar (rejillas, trampa de grasas, presedimentador) Primario (coagulación, floculación y sedimentación) Terciario (filtro de carbón activado) y un tanque de oxidación avanzada para finalmente ser vertidas al alcantarillado público. (Ver fotografía No.7).

REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
<p>Foto No. 1 Fachada del predio carrera 18 C bis No. 59-28</p>	<p>Foto No. 2 Fachada del predio carrera 18 C bis No. 59-25</p>



Foto No.3 materia prima pieles crudas



Foto No.4 bombos de pelambre



Foto No. 5 Bombos paletéo



Foto No. 6 Rejillas con agua residual no doméstica.



Foto No. 7 caja externa



Foto No. 8 producto



Foto No. 9 Procesos tratamiento agua residual no



Foto 10 No. Tratamiento agua residual no domestica

domestica

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Convenio Interadministrativo 20161251 celebrado entre la secretaria de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el contrato de prestación de servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda.
	Fecha del muestreo	20/10/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental de la Car
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental de la Car
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim Ltda
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas, Hidrocarburos y Cromo
	Horario del muestreo	9:50 am
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestras	N/A
Tipo de muestreo	Puntual	
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	2
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte origen de la descarga	Pelambre, Curtido y teñido de pieles
	Tipo de descarga	ARND
	Tiempo de descarga (h/día)	5
	No. de días que realiza la descarga (días/semana)	8
Datos de la Fuente receptora	Tipo receptor del vertimiento	Alcantarillado público Cra. 18D y Cra 18 C
	Nombre de la fuente receptora	Rio Tunjuelo
	Tramo	-
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio aforado (L/seg)	0,31

*Reporte de resultados laboratorios laboratorio Ambiental de la CAR y Analquim Ltda.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Actividad: pelambre curtido y recurtido de pieles, Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 del 2009 Valores límites permisibles en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público de Bogotá.

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		Valor	Cumplimiento
	Unidades	Valor		
Parámetro				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	85,0	Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	100	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	25	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2**	No medido	No aplica
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	No medido	No aplica
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Compuestos orgánicos halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Ortofosfatos (P-PO4) 3-	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Nitratos (N-NO3) -	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Cloruros (Cl-)	mg/L	3000	318	Cumple
Sulfatos (SO4) 2-	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Sulfuros (S2-)	mg/L	3	25,9	Incumple
Cromo (Cr)	mg/L	1*	<0,05	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	No medido	No aplica

*Concentración resolución 631 del 2015 y 3957 rigor subsidiario.

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos de aguas no domésticos fue efectuada el día 20/10/2017 se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores establecidos en la Resolución 631 del 2015.

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009, se determina que incumple para los parámetros de DBO5, DQO, sólidos sedimentables, y sulfuros al momento del muestreo.

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO No cumple
Justificación	
<p><i>Durante la visita del 03/04/2018 realizada al predio ubicado en la carrera 18C Bis No. 59-28 Sur y carrera 18C Bis No. 59- 25 Sur, se pudo constatar que PIELES JAM S.A.S representada legalmente por BERENICE CASTAÑO realiza actividades de pelambre, curtido y recurtido de pieles; (CIUU 1511) que generan aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son tratadas mediante procesos con unidades de tratamiento preliminar, primario y terciario, el sistema preliminar consta de rejillas, de ahí es transportado a la trampa de grasas al tanque de pre-sedimentador, seguido de los procesos de floculación, coagulación, sedimentación y oxidación avanzada con filtro de carbón activado. El agua es descargada a la Cra 18C Bis sur, el predio consta de una caja externa en la cual durante la visita se evidencio vertimiento de agua residual no doméstica hacia la red de alcantarillado público.</i></p>	
<p><i>El usuario es objeto de los tramites de registro y permiso de vertimientos en cumplimiento del Artículo 05 de la resolución 3957 de 2009 “ todo usuario que genere aguas residuales exceptuando aguas residuales domesticas está obligado a solicitar registro de sus vertimientos, el usuario PIELES JAM S.A.S genera vertimientos por los procesos de pelambre, curtido y recurtido de pieles, revisando los antecedentes del expediente SDA-05-2017-1047 y bases de datos de la entidad, el usuario se encuentra en trámites para el permiso de vertimientos y presenta un consecutivo de registro de vertimientos SDA No .00306 del 29/06/2017.</i></p>	
<p><i>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy 1076 de 2015 el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</i></p>	
<p><i>“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”</i></p>	

En el aparte, numeral 4.1.3 se evalúa el reporte de muestreo llevado a cabo el 20/10/2017 en el marco del Convenio Interadministrativo 20161251 celebrado entre la secretaria de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el contrato de prestación de servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. Fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá. Luego de realizar la evaluación se determina que el establecimiento PIELES JAM S.A.S representada por BERENICE CASTAÑO incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos (Resolución 0631 del 2015 y 3957 del 2009) al sobre pasar los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5, DQO, sólidos sedimentables y sulfuros al momento del muestreo, adicionalmente se concluye que el usuario incumplió, al haber generado vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público, sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento.

El establecimiento PIELES JAM S.A. representado por BERENICE CASTAÑO se encuentra ubicado dentro de la UGA (Unidades de Gestión Ambiental) y el Área de parque Industrial e-coeficiente San Benito (PIESB). Por otro lado, el predio donde se desarrolla la actividad productiva se halla por fuera del corredor ecológico ambiental del Río Tunjuelo.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14549 del 13 de noviembre de 2018** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009. *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

(...)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

DECRETO 1076 DE 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(...)

ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018 <El nuevo texto es el siguiente> Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

El texto original era el siguiente:

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018 <El nuevo texto es el siguiente> Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

El texto original era el siguiente:

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018 <El nuevo texto es el siguiente> Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

El texto original era el siguiente:

19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018 <El nuevo texto es el siguiente> Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Otras modificaciones: Modificado por el num. 13, art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018.
El texto original era el siguiente:

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 42).

RESOLUCIÓN 631 DE 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 6o. PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS DE ANÁLISIS Y REPORTE EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen

excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5.

PARÁGRAFO. La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo período de tiempo que dure la misma y en el mismo punto de la caracterización.

Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

PARÁMETRO	UND	NORMA
DBO ₅	mg/l	800
DQO	mg/l	1.500
Grasas y Aceites	mg/l	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	600
Solidos sedimentables	ml/l	2
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10
Color	Unidades/Pt-Co	50

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma,** orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

Así las cosas, y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 14549 del 13 de noviembre de 2018**, se evidenció que el señor **PIELES JAM S A S**, con NIT. **900.997.100-1**, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 - 28 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad anteriormente señalada en materia de vertimientos; toda vez que genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de pelambre, curtido y recurtido de pieles, con las siguientes acciones u omisiones:

- Por no contar con el permiso de vertimientos.
- Por sobrepasa los límites máximos permisibles para los parámetros DBO5, DQO, sólidos sedimentables y sulfuros

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PIELES JAM S A S**, con NIT. **900.997.100-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PIELES JAM S A S**, con NIT. **900.997.100-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PIELES JAM S A S**, con NIT. **900.997.100-1**, en la Carrera 18 C Bis No. 59 - 28 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 14549 del 13 de noviembre de 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-1445**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2023
------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	15/09/2023
------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2023
--------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

